



OIR-TSE-13-II-2022
Inadmisibile y traslado

Unidad de Acceso a la Información Pública, denominada institucionalmente como Oficina de Información y Respuesta, Tribunal Supremo Electoral, a las once horas con treinta y ocho minutos del uno de marzo de dos mil veintidós.

I. El 23 de febrero de 2022, la ciudadana _____ solicitó por correo electrónico a esta oficina, *constancia de que el señor participó en Junta Receptora de Votos en las elecciones para concejos municipales del año 2012, en el centro de votación Centro Escolar Doroteo Vasconcelos, del municipio de Ayutuxtepeque, San Salvador.*

II. 1. De conformidad al artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), todo ciudadano tiene derecho a solicitar y recibir *información generada, administrada o en poder* de las instituciones públicas y demás entes obligados. Es decir, por medio de este derecho los ciudadanos pueden acceder a *copias electrónicas o física* de información específica con soporte documental. Por el contrario, por esta vía no es posible acceder a otras peticiones como autorizaciones, constancias, análisis o explicaciones sobre aspectos en particular del que hacer institucional que impliquen la elaboración de documentos ad hoc mediante el cual se proporcione una respuesta razonada al solicitante, las cuales se enmarcan y pueden satisfacerse por medio del derecho de petición regulado en el artículo 18 de la Constitución, mediante el cual todo ciudadano puede dirigir sus peticiones a los funcionarios quienes están obligados a responder en un plazo razonable, resoluciones del IAIP Ref. 030- A-2017 de fecha 01 de febrero de 2017), Ref. 77-A-2017 de fecha 29 de mayo de 2017, entre otras.

2. En el presente caso, la solicitud de constancia de la participación de un ciudadano como miembro de una Junta Receptora de Votos en las elecciones de 2012, está relacionada con servicios que directamente presta la Secretaría General de este Tribunal de conformidad al artículo 69 letra f del Código Electoral, específicamente extender las *constancias y certificaciones que se soliciten de conformidad a la ley*; servicios que de acuerdo al artículo 10

número 10 de la LAIP, los entes obligados deben publicar indicando los servicios que ofrecen, lugares, horarios, los procedimientos y sus correspondientes requisitos, formatos y plazos, *para que el ciudadano pueda acceder de forma directa*. En el caso del TSE, los servicios que ofrece están publicados en el Portal de Transparencia en el vínculo siguiente.

https://www.tse.gob.sv/laip_tse/index.php/marcoestrategico/servicios

3. En consecuencia, la petición adolece de defecto insubsanable por no ser la vía procedimental adecuada, lo que produce su inadmisibilidad de conformidad al artículo 277 del Código Procesal Civil y Mercantil de aplicación supletoria por virtud del artículo 102 de la LAIP.

4. No obstante lo anterior, en aplicación del artículo 10 de la Ley de Procedimientos Administrativos, se remitirá la petición a la Secretaría General para que resuelva de acuerdo a su competencia.

III. Por lo anterior, se resuelve:

1. Declarar inadmisibile la solicitud de *constancia de que el señor participó en Junta Receptora de Votos en las elecciones para concejos municipales del año 2012, en el centro de votación Centro Escolar Doroteo Vasconcelos, del municipio de Ayutuxtepeque, San Salvador*, por no ser la vía procedimental adecuada para evacuar dicha petición.

2. En aplicación del art. 10 de la Ley de Procedimientos Administrativos, se remite la solicitud presentada a la Secretaría General de este Tribunal, por tratarse de servicios que directamente presta dicha unidad administrativa.

3. Señálase el teléfono 2209-4000, ext. 2300, y correo electrónico: secretariogeneral.tse.gob.sv@gmail.com, de la Secretaría General, para que la ciudadana pueda consultar sobre la petición.


Lcdo. Duque Mártir Deras Recinos
Oficial de Información
Tribunal Supremo Electoral

